



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

MAG. PONENTE: GUSTADO ADOLFO HELD MOLINA
PROCESO: EXPROPIACION
RADICADO: 25754-31-03-002-2019-00120-01
DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.
CONTRA: JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por los opositores, contra la providencia de fecha 12 de septiembre de 2023 proferida por la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha, que negó la oposición a la diligencia de entrega del inmueble motivo de este proceso.

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** Dentro del proceso de EXPROPIACION que promovió LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP., contra JORGE HERNAN VILLEGAS BETANCUR, la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2022¹, procedió a realizar la entrega de la franja de terreno expropiado, el día 12 de julio de 2023², donde los señores PAULINA RODRÍGUEZ BOBADILLA y JOSÉ MANUEL CUELLAR ÁVILA, se opusieron a la diligencia de entrega, alegando posesión por más de veinte años.
- 2.2.** Durante el término previsto por el artículo 399 núm. 11 del Código General del Proceso, la opositora Paulina Rodríguez Bobadilla, allegó prueba documental³ consistente en un contrato de dación en pago, recibo de impuesto predial No. 13933043, declaración extra juicio No. 6356 de fecha 22 de septiembre de 2018 y, por su parte, José Manuel Ávila Cuellar, aportó⁴ recibo de impuesto predial, declaración extra juicio No. 6043 adiada 8 de septiembre

¹ Archivo PDF 0066 Cuad.ppal.

² Archivo PDF 0090

³ Archivo PDF 0091

⁴ Archivo PDF 0100

de 2018 y certificación No 096 de la Junta de Acción Comunal de la Ciudadela Sucre de Soacha.

2.3. Tramitada la oposición, fue negada por la funcionaria en diligencia de fecha 12 de septiembre de 2023⁵, pues consideró que los opositores no fungen como verdaderos dueños del predio, que con las pruebas aportadas al plenario no dan claridad de la posesión material que afirmaron, más cuando ellos mismos en sus interrogatorios sostuvieron ser cuidadores razón por la cual era improcedente conceder sus pretensiones.

2.4. Contra esta decisión, el apoderado judicial de los opositores, formuló recurso de apelación⁶, argumentando que la señora Paulina Rodríguez Bobadilla, demostró que es poseedora del predio que limita con el tanque que era de propiedad de Pavimentos y Explanaciones urbanas en virtud al contrato de cesión de derechos, que dicho documento no fue tachado de falso, donde se entregó la posesión de 5.000 m2, que se dedica a la crianza de ganado vacuno, bovino y porcino, por un lapso de más de veintidós años.

Respecto del señor José Manuel Ávila, alegó que es poseedor por más de treinta y dos años.

2.5. Finalmente, se concedió el recurso de apelación, el cual procede la Sala a resolver.

3. CONSIDERACIONES

La ley procesal civil ha querido proteger al poseedor ajeno al proceso, para evitar que su derecho se vulnere privándosele de la posesión de sus bienes, bien por causa de medidas cautelares que no han sido decretadas en su contra, o como en el sub lite, por expropiación.

Definida la posesión como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él; dicha figura se encuentra integrada por dos elementos el Corpus y el Animus: el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de maderas, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (art. 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a

⁵ Archivo PDF 0105 Cuad.ppal

⁶ Archivo PDF 0104 Cuad.ppal, AudienciaArt399CGP, (34min-15seg.)

la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Tratándose el presente asunto de una acción especial, como es la expropiación, en el artículo 399 núm. 11 del Código General del Proceso, se prevé que *“Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuara, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho.”*

Por averiguado se tiene que la oposición tanto a la entrega como al secuestro de bienes, esencialmente busca dotar a quien no es parte del proceso, de mecanismos que le permitan la efectiva defensa de la posesión que tiene sobre los bienes motivo de esta diligencia, a fin de que no sea privado de su derecho sin antes haber sido escuchado y vencido en el respectivo trámite.

En el sub examine, los opositores ejercieron su derecho dentro del término legal, aportando pruebas documentales, además la practicada de oficio por parte del despacho, como lo fue, las declaraciones de parte practicadas a cada uno de ellos.

Analizadas estas declaraciones, para el caso de la señora Paulina Rodríguez Bobadilla, declaración rendida ante el juez de primera instancia en audiencia del 12 de septiembre de 2023, dijo ser cuidadora del predio a los alrededores del tanque, contratada por parte de Pavimentos y Explanaciones y que le pagarían un salario mínimo por dicha labor del predio; que, el predio fue encerrado por parte de la empresa de acueducto y que no hizo oposición alguna al cerramiento, afirmó que dicho cerramiento data del 2010, además, que el documento que se aportó como dación en pago data del año 2020, y que todo el tiempo anterior a dicho documento estuvo como cuidadora.

En la declaración rendida por José Manuel Ávila, manifestó; que es cuidador del predio, llegó al predio para cuidar el tanque por parte de la firma Solano y Plata que solicitó presencia de uno de los habitantes para cuidar el tanque, pero que, fue contratado por parte de Pavimentos y Planeaciones; que ante el encerramiento realizado por el acueducto no realizó ninguna actuación, a la pregunta sobre quien es el propietario del predio, contesto que es Pavimentos y Explanaciones, más adelante manifestó continuar como cuidador del predio, porque no le han dicho otra cosa, que sigue como cuidador.

Conforme a lo esbozado en párrafos anteriores, no hay duda que la oposición así planteada resulta improcedente, por cuanto los opositores no son poseedores de la franja de terreno que hicieron oposición a la entrega; por una parte, reconocen como dueño a Pavimentos y Explanaciones y; por otro, no exteriorizan ser poseedores sino cuidadores, siendo la actuación de ellos pasiva y permisiva, permitiendo los cerramientos del predio sin realizar oposición

alguna, es decir, que no procedieron con el ánimo de señorío y ello se corrobora con sus declaraciones, aunado que las pruebas documentales no alcanzan a determinar su posesión.

En consecuencia, siendo improcedente la oposición que los opositores formularon se impone negar la oposición y como la providencia impugnada comporta esa decisión, debe la Sala confirmarla, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas procesales por el trámite del recurso (art. 365-8 del C.G.P.).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 12 de septiembre de 2023, por la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha.

SEGUNDO: Sin costas. En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
Magistrado

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Held Molina
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99de813e3476c425b6f56a2f6c6770d0c74f1ce265dc7b83b70470faa835a98b**
Documento generado en 20/03/2024 12:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>